



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00008-2018-Q/TC
CUSCO
WALTER LEZAMA HUAMÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Walter Lezama Huamán contra la Resolución 22, de 9 de enero de 2018, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco en el Expediente 00816-2015-78-1018-JM-CI-01, que corresponde al proceso de amparo promovido por el quejoso contra doña Lucrecia Peña viuda de García y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme al ordenamiento constitucional y legal vigente.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC se dirige contra el auto contenido en la Resolución 17, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco el 1 de diciembre de 2017, en cuya parte resolutive se señala lo siguiente:

Se **CONFIRMA EL AUTO QUE DECLARA FUNDADA LA OPOSICIÓN**, contenida en la Resolución N° 18, de 02 de junio de 2017, **EN CONSECUENCIA IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitado (sic) por Walter Lezama Huamán, dejando sin efecto las disposiciones efectuadas en la resolución número uno de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil quince.

5. Así, se aprecia que el RAC no se dirige contra una resolución de segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00008-2018-Q/TC
CUSCO
WALTER LEZAMA HUAMÁN

instancia o grado que desestima una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución emitida en un cuaderno cautelar. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

6. Tampoco se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.
7. Además, si bien la quejosa no ha cumplido con adjuntar copias certificadas de toda la documentación requerida por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, sería inoficioso declarar inadmisibile la queja a fin de que se subsanen dichas omisiones pues, conforme a lo expuesto, el recurso de queja de autos es manifiestamente improcedente.
8. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de queja de autos pues el RAC presentado por la actora fue correctamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL